

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, 15 de diciembre de 2021. Informando que el expediente se encuentra para dictar sentencia que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA**

Proceso: Divorcio Matrimonio Civil
Radicado: 19001-31-10-001- 202100385-00.

SENTENCIA N° 128.

Popayán, Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver de fondo el proceso de la referencia, presentado a través de apoderado Judicial por los señores **ARNOBI PEÑA MOLINA y CLAUDIA TISSINA POSADA CASTRO**, toda vez que se trata de un proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO**, donde no hay necesidad de decretar pruebas, basta con los aportadas por los peticionarios con el libelo genitor, a las que el despacho les otorga plena eficacia probatoria, por lo que se dictara sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2° numeral 2° del artículo 388 ibídem, advirtiendo que el libelo y lo pactado por los cónyuges frente a los mismos, se encuentra ajustado al derecho sustancial.

RECUENTO PROCESAL.

Del libelo se extractan las siguientes.

H E C H O S:

1°. Los señores **ARNOBI PEÑA MOLINA y CLAUDIA TISSINA POSADA CASTRO**, contrajeron matrimonio civil el día 16 de septiembre de 1994 en la Notaria Primera del Circuito Notarial de Popayán, según Escritura Publica No 2.840 de la misma fecha, registrado en la Notaria Primera de Popayán, con indicativo serial No 1073353.

2°. De este matrimonio no existen hijos menores de edad.

3°. Los cónyuges ARNOBI PEÑA MOLINA y CLAUDIA TISSINA POSADA CASTRO, no conviven juntos desde hace más de dos (2) años.

4°. Los demandantes, por mutuo acuerdo han decidido incoar proceso de divorcio y cesación de efectos civiles de su matrimonio.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores hechos solicitan los actores se decrete EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL entre ellos contraído, que se declare disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de ley, que se ordene la inscripción de la sentencia en los folios de cada registro civil de los demandantes y que se apruebe el convenio por ellos expresado en relación a las obligaciones recíprocas.

TRAMITE:

Con auto No 1268 de 2 de diciembre de 2021, se admitió la demanda, donde se ordenó dar el trámite que corresponde a los procesos de jurisdicción voluntaria, lo mismo que se tuvieron como pruebas las aportadas en la demanda, a saber:

RELACIÓN DE PRUEBAS:

Se tienen como pruebas para la decisión a tomar en este asunto:

- Escritura pública No 2.840 de 16 de septiembre de 1994, de celebración de matrimonio civil ante Notaria Primera de Popayán – Cauca (Folio 4-5)
- Registro Civil de matrimonio de los demandantes. (Folio 6).
- Registro civil de nacimiento de los demandantes. (Folio 7-10).
- Copia de la cedula de ciudadanía de los actores (Página 11-12).

CONSIDERACIONES:

El proceso que nos ocupa cumple en su totalidad los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y competencia en el Juzgado para conocer y resolver de fondo este asunto. Por otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico que debe resolver el despacho es definir si la acción elevada por los demandantes a través de apoderado judicial, reúne los requisitos

sustanciales y procesales para decretar el divorcio civil entre ellos contraído por la causal de mutuo acuerdo?

Para resolver este interrogante, se tiene presente el contenido del artículo 42, inciso 10 de nuestra carta magna que preceptúa:

“Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil”.

En el inciso primero del artículo 152 del Código Civil establece:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado”.

La legitimación en la causa de los accionantes para pedir el divorcio de su matrimonio civil, se encuentra fundada en el hecho de ostentar éstos la calidad de cónyuges como se dispone en los artículos 156 y 157 del código civil. Tal calidad la demostraron plenamente con la copia del registro civil de matrimonio, documento que es plena prueba del estado civil de las personas, según el artículo 105 del decreto 1260 de 1970, amen que es documento público y por ende auténtico y ostenta plena eficacia probatoria por atemperarse a lo dispuesto en los artículos 245, 246, 250 y 257 del Código General del Proceso.

La causal del mutuo acuerdo invocada por los consortes para demandar el divorcio que relaciona este proceso, se encuentra consagrada en el numeral 9° del artículo 6 de la ley 25 de 1992, en los siguientes términos:

“Son causales de divorcio..... 9) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Referente a la causal examinada **CORTE CONSTITUCIONAL, en C-135-2019 - Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO**, señalo:

40.” En ese orden, es importante recordar que, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional[20], las causales previstas en el artículo 154 del Código Civil pueden clasificarse y diferenciarse en objetivas y subjetivas. En cuanto a las primeras, las denominadas causales objetivas o también conocidas como “divorcio remedio”, pertenecen las establecidas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo anotado. Estas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”[21].

Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. Por otro lado, las causales subjetivas o denominadas de “divorcio sanción”, están vinculadas con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge ofendido que con su actuar no haya dado lugar a los hechos que motivan la causal, y debe invocarla dentro de un término de caducidad, con la finalidad de obtener el divorcio a título de censura[22].

Claro lo anterior, el hecho fundamental que ha de establecerse en esta clase de acciones judiciales que es la existencia del matrimonio de los actores, se encuentra determinado y probado al interior de este asunto con la copia del registro civil de matrimonio del que se hizo su valoración con anterioridad.

Ahora bien, los demandantes han manifestado su voluntad en el libelo que motivo esta acción sobre los aspectos de que trata el artículo 389 del Código General del Proceso, respecto de sus obligaciones recíprocas, sobre las cuales es deber del Juez pronunciarse en la sentencia.

Así las cosas, este Despacho encuentra la demanda ajustada a derecho sustancial, por ende, homologará el querer de los accionantes en este proceso respecto del divorcio de su Matrimonio Civil por la causal de mutuo acuerdo y demás aspectos que en tal sentido y consecuentemente se plantearon.

D E C I S I O N:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

Primero. - Decretar **EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, contraído el 16 de septiembre de 1994 en la Notaría Primera del Circuito Notarial de Popayán entre los señores **ARNOBI PEÑA MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.542.833 y **CLAUDIA TISSINA POSADA CASTRO**, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 34.563.137- Cauca, indicativo serial No 1073353, con fundamento en la causal de mutuo acuerdo.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio celebrado entre los demandantes y en estado de liquidación, la que liquidará por los medios legales.

Tercero. - Queda terminada la vida en común de los actores y en consecuencia cada uno de los cónyuges vivirá en su propia residencia.

Cuarto.- No habrá obligación alimentaria entre ex cónyuges, habida cuenta que cada uno proveerá lo necesario para su sustento personal.

Quinto. - Inscríbase esta sentencia ante funcionario encargado del Estado civil de las personas, tanto en el registro civil de matrimonio, como de nacimiento de los ex cónyuges, para lo cual a costa de los interesados expídanse las copias autenticadas necesarias. **OFÍCIESE.**

Sexto. - Cumplido lo anterior y en firme esta sentencia ARCHIVESE el proceso previas anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI y en su oportunidad incorpórese esta providencia al expediente y archivo digital.

Séptimo.- NOTIFIQUESE esta providencia, como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/JUB.**

Firmado Por:

**Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e3b65c2b8be64b7ccf52f783362e93692b294c6a88e936230a9ee94efd36d9**

Documento generado en 15/12/2021 04:01:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>